



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: Augusto Enrique Brunal Olarte

Barranquilla, Atlántico, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Sería del caso decidir de fondo la impugnación presentada por el ciudadano Rodrigo Jabba Vásquez, respecto al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, en fecha veintiséis (26) de marzo dos mil veintiséis (2026), con ocasión a la acción constitucional promovida por aquel, de no ser porque advierte la Sala la configuración de una causal de nulidad notoria que afecta la actuación surtida, tal como se pasa a exponer.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela se encuentra consagrada como un mecanismo accesible a cualquier persona que desee reclamar, en cualquier momento y lugar, la inmediata atención y protección de sus derechos fundamentales, en el evento en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares en casos excepcionales.

Se ha considerado pacíficamente por la Corte Constitucional, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de ciertos requisitos, entre ellos, la legitimación en la causa por activa y pasiva, el ejercicio subsidiario de la acción y la oportunidad o inmediatez en la interposición de esta.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien el Decreto 2591 de 1991 (norma reglamentaria de la acción en cuestión), no contempla las causales de nulidad aplicables al trámite constitucional de tutela, así como tampoco la forma en cómo debe desarrollarse el incidente en caso de presenciarse una; con sujeción a lo establecido en el artículo 4° del Decreto reglamentario 306 de 1992 y por integración normativa, a la acción de tutela le son aplicables los presupuestos previstos para la materia en el Código General del Proceso.

Precisamente, frente al tema de nulidades por irregularidades o vicios procedimentales, la misma Corporación ha indicado que en materia de tutelas, la indebida integración del contradictorio genera nulidad. Es así como en proveído A-553 de 2021, la alta Corporación expresó:



"3. La indebida integración del contradictorio en sede de tutela como causal de nulidad

13. La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados¹. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que "las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso"². Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan "participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba"³. Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" a las partes o terceros con interés.

14. El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso⁴. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, **aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso**⁵ **de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado**⁶. **Sin embargo, "debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados"**⁷. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable⁸.

15. La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación "con la concurrencia de la parte que no fue vinculada"⁹. Segundo, la integración del contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe

¹ Autos A-165 de 2008, A-065 de 2010, A-196 de 2011, Auto A-181A de 2016, entre otros.

² Auto 536 de 2015.

³ Id.

⁴ Auto 181A de 2016. Cfr. Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991.

⁶ Sentencia SU-116 de 2018.

⁷ Id.

⁸ Auto 097 de 2005.

⁹ Auto 536 de 2016.



una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar¹⁰, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente¹¹. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado.”-Sic-

Revisado el *sub judice*, se observa que, la presente acción de tutela fue dirigida por el accionante, en principio, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Union Temporal Convocatoria FGN - 2024, ante la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad, manifestando que, en el transcurso del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, las entidades precitadas omitieron analizar integralmente el material de experticia técnica del accionante, limitándose a una interpretación restrictiva y formalista que generó consecuentemente que el aspirante no alcanzara el puntaje suficiente para sobrepasar las etapas preliminares.

El juzgador de primera instancia, mediante proveído de fecha en 26 de marzo dos 2026, resolvió declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados, al no considerar acreditada la subsidiariedad, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

No obstante, al analizar las documentales obrantes en el plenario, evidencia la Sala que el A quo, al admitir el trámite de tutela interpuesto, consideró pertinente notificar a las accionadas, Fiscalía General de la Nación y la Union Temporal Convocatoria FGN – 2024. No obstante, el Despacho **omitió vincular a las personas naturales participantes en la convocatoria de empleo al que optó el accionante en el concurso de méritos referenciado, terceros que, sin duda alguna, guardan interés en la decisión por adoptar en el asunto.**

En virtud de lo anterior, el despacho no encuentra que en el expediente repose prueba alguna que indique que fueron debidamente vinculadas por lo que se advierte a toda luz la falta de integración material del contradictorio en la admisión de la presente acción, y, consecuentemente, una causal de nulidad que debe ser decretada por este Colegiado.

¹⁰ Esto ocurre cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada. Cfr. Auto 288 de 2009.

¹¹ Auto 097 de 2005.



En suma, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 18 de marzo de 2026, inclusive, dejando vigentes y válidos los informes y elementos materiales probatorios ya recaudados. Bajo dicha resolución, se dispondrá la devolución de las diligencias al juzgado de origen para que se surta el trámite en debida forma e integre de manera correcta el contradictorio, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído,

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado al interior del presente trámite constitucional a partir del auto admisorio emitido en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiseises (2026), inclusive.

SEGUNDO: MANTENER vigentes y válidos los informes y elementos probatorios ya recaudados,

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que se surta el trámite constitucional en debida forma y se integre materialmente el contradictorio según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



Acta Nro. 326

La providencia que antecede, suscrita por la Sala de Decisión integrada por los Magistrados AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE (ponente), DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA y JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ, fue aprobada hoy, _____ de _____ dos mil veintiséis (2026).

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO